

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M360-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma diversas disposiciones del Código de Comercio.
2. Tema principal de la Minuta.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Jorge Ocejo Moreno.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	13 de septiembre de 2011.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	26 de abril de 2012.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2012, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de abril de 2012.
9. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Considerar como actos de comercio las operaciones de suministro, de distribución y los contratos de franquicia de prestación de bienes o servicios. Se reputa mercantil el contrato de suministro cuando una parte denominada proveedor o suministrador esté obligado, a cambio de una contra prestación, a cumplir a favor de otra parte denominada suministrada o consumidor, prestaciones periódicas o continuas de productos o servicios. Se reputa mercantil el contrato de distribución cuando una persona denominada fabricante le otorga el derecho a otra persona denominada distribuidor, de adquirir, comercializar y revender los productos de aquellos, ya sea por su propia cuenta y en nombre propio o en las condiciones que le señale el fabricante. Se define la figura de franquicia, considerando que existirá tal cuando con la licencia de uso de una o más marcas, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca o por un licenciatario facultado a sublicenciar o franquiciar, tendentes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue. En los tres contratos se establecen características, sujetos obligados, causas de terminación y disposiciones particulares.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center; font-weight: bold; margin-bottom: 20px;">CODIGO DE COMERCIO</p> <p>Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:</p> <p>I.- a XXIV. ...</p> <p>XXV.- <u>Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.</u></p> <p>...</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 75, fracción XXV, la denominación del título sexto del libro segundo del Código de Comercio; y se adicionan las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 75; un capítulo V denominado Del Suministro; los artículos 395, 396, 397, 398 y 399; un capítulo VI denominado de la Distribución; los artículos 400, 401, 402, 403, 404, 405 y 406; un capítulo VII, De la Franquicia; los artículos 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413 y 414, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Las operaciones de suministro;</p> <p>XXVI. Las operaciones de distribución;</p> <p>XXVII. Los contratos de franquicia de prestación de bienes o servicios;</p> <p>XXVIII. <u>Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.</u></p>

TITULO SEXTO

De la Compraventa y Permuta Mercantiles, de la Cesión de Créditos Comerciales y de la Consignación Mercantil

Artículo 395.- (Se deroga).

Artículo 396.- (Se deroga).

Titulo Sexto De la Compraventa y Permuta Mercantiles, de la Cesión de Créditos Comerciales, de la Consignación Mercantil, **del Suministro, de la Distribución y de la Franquicia**

Capítulo V Del Suministro

Artículo 395. Se reputa mercantil el contrato de suministro cuando una parte denominada proveedor o suministrador este obligado a cambio de una contra prestación, a cumplir a favor de otra parte denominada suministrada o consumidor, prestaciones periódicas o continuas de productos o servicios.

Artículo 396. Las prestaciones a cargo del proveedor podrán ser periódicas o continuas. En caso de que las partes contratantes hayan omitido o no fijaron la cantidad determinada para cada prestación, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar la cuantía del suministro;

II. Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;

III. Si las partes contratantes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias, el consumidor podrá determinar las cantidades que su capacidad de consumo le impongan.

Artículo 397.- (Se deroga).

Artículo 398.- (Se deroga).

Artículo 399.- (Se deroga).

Artículo 397. El consumidor deberá pagar el precio de la cuantía que se le haya suministrado en los términos y plazos convenidos.

A falta de convenio las partes aceptaran el precio que los productos o servicios suministrados tengan una vez recibida la prestación y en proporción a su cuantía. Si el suministro es de carácter continuo el precio se pagara por mes corriente.

Artículo 398. Si las partes contratantes establecieron plazo para cada prestación éste no podrá ser modificado de manera unilateral por cualquiera de las partes.

En caso de que no se hubiese fijado plazo para el suministro, el suministrador estará obligado a dar aviso con cinco días de anticipación a la otra parte, respecto de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación. Si se ha pactado la entrega el consumidor no estará obligado a recibirlo fuera de ello.

Artículo 399. Son causas de terminación del contrato de suministro:

I. El incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes contratantes; independientemente de los daños y perjuicios que pudiese ocasionar el incumplimiento;

II. La ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato.

Si en el contrato no se hubiere estipulado la duración total del

Artículo 400.- (Se deroga).

Artículo 401.- (Se deroga).

Artículo 402.- (Se deroga).

Artículo 403.- (Se deroga).

suministro, cualquiera de las partes contratantes podrá dar por terminado el contrato de referencia, debiendo notificarse dicha situación con un término no mayor de sesenta días.

Capítulo VI De la Distribución

Artículo 400. Se reputa mercantil el contrato de distribución cuando una persona denominada fabricante le otorga el derecho a otra persona denominada distribuidor, de adquirir, comercializar y revender los productos de aquellos, ya sea por su propia cuenta y en nombre propio o en las condiciones que le señale el fabricante.

Para los efectos de este capítulo cuando se utilice el término de distribuidor principal, se entenderá aquel distribuidor que tiene celebrado de manera primigenia un contrato de distribución con el fabricante, quien le permite celebrar a su vez contratos de distribución con terceros en un territorio determinado y en las condiciones que se le han autorizado.

Artículo 401. La duración determinada del contrato de distribución será fijada por las partes de común acuerdo.

Artículo 402. El distribuidor principal para celebrar un contrato de distribución deberá acreditar que cuenta con la autorización del fabricante para la celebración del mismo en la zona geográfica.

Artículo 403. En caso de que el fabricante cuente con una marca o signo que distinga sus productos, otorgará licencia de uso de marca en los términos de la Ley de la Propiedad

Artículo 404.- (Se deroga).

Artículo 405.- (Se deroga).

Industrial.

Artículo 404. El distribuidor principal está obligado:

I. Adquirir los productos o mercancías del fabricante, mismas que tiene la obligación de comercializar;

II. Usar la marca, según sea el caso, en los términos de la licencia respectiva;

III. Seguir todo lo especificado sobre el proceso de reventa o comercialización de los productos o mercancías del fabricante, si se ha estipulado en el contrato;

IV. Pagar el precio acordado en el contrato o el que le indique el fabricante al momento en que se le entreguen los productos materia de la distribución;

V. No variar y respetar las condiciones del precio de reventa al consumidor final, según la lista que le otorgue el fabricante;

VI. Respetar la cláusula de exclusividad.

Artículo 405. El fabricante está obligado:

I. Entregar al distribuidor los productos en los plazos establecidos en el contrato, a fin de que éste último pueda realizar la comercialización o reventa.

II. Otorgar al distribuidor garantía sobre los productos o mercancías que se le vendan, haciéndose extensiva dicha

<p><i>Artículo 406.- (Se deroga).</i></p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p><i>Artículo 407.- (Se deroga).</i></p>	<p>garantía y sin necesidad de cláusula especial al consumidor final.</p> <p>III. Mantener su imagen y marca en un estándar de calidad y posicionamiento.</p> <p>IV. Respetar, en su caso, la cláusula de exclusividad.</p> <p>Artículo 406. El contrato de distribución termina por:</p> <p>I. El cumplimiento del plazo fijado en el contrato;</p> <p>II. Mediante convenio expreso de las partes;</p> <p>III. Incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes contratantes en los términos de los artículos 404 y 405 de este Código.</p> <p>Si el contrato fue por tiempo indeterminado, y las partes contratantes desean darlo por terminado, se obligan a comunicar dicha decisión con una anticipación de sesenta días.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII De la Franquicia</p> <p>Artículo 407. Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una o más marcas, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con</p>
--	--

Artículo 408.- (Se deroga).

los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca o por un licenciatario facultado a sublicenciar o franquiciar, tendentes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.

La marca o marcas vinculadas a la franquicia deberán distinguir precisamente los productos o servicios relacionados con el giro principal o preponderante de la franquicia conforme a la clasificación prevista en la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, para tal efecto.

Para la inscripción del contrato de franquicia serán aplicables las disposiciones previstas para las licencias de marcas en términos de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento. La inscripción de la franquicia en los términos precisados producirá efectos en perjuicio de terceros. Y para los casos de nulidad en lo no previsto se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal de aplicación supletoria al de la materia.

Artículo 408. Para los efectos de este Código, el titular de la franquicia deberá proporcionar a los interesados con por lo menos veinte días naturales a la celebración del contrato de franquicia, por lo menos, la siguiente información técnica, económica y financiera:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad del franquiciante;

II. Descripción de la franquicia;

	<p>III. Antigüedad de la empresa franquiciante de origen y, en su caso, franquiciante maestro en el negocio objeto de la franquicia;</p> <p>IV. Derechos de propiedad intelectual que involucra la franquicia;</p> <p>V. Montos y conceptos de los pagos que el franquiciatario debe cubrir al franquiciante;</p> <p>VI. Tipos de asistencia técnica y servicios que el franquiciante debe proporcionar al franquiciatario;</p> <p>VII. Definición de la zona territorial de operación de la negociación que explote la franquicia, debiendo señalar si el franquiciante se reserva o no la facultad de modificar la zona territorial que conceda al franquiciatario y bajo cuáles condiciones;</p> <p>VIII. Derecho del franquiciatario a conceder o no subfranquicias a terceros y, en su caso, los requisitos que deba cubrir para hacerlo;</p> <p>IX. Obligaciones del franquiciatario respecto de la información de tipo confidencial que le proporcione el franquiciante;</p> <p>X. Señalar si es requisito que el franquiciatario o alguno de sus socios participe de forma directa en la operación y administración de la franquicia;</p>
--	---

XI. Señalar claramente las obligaciones del franquiciatario a la terminación del contrato de franquicia, particularmente por lo que hace a conocimientos y asistencia técnica transmitidos durante la vigencia del contrato, secretos industriales a los que tuvo acceso, así como respecto a las obligaciones de no competencia previstas en el contrato de franquicia;

XII. Proporcionar un listado de los franquiciatarios que formen parte de la red de franquicias y de aquellos que han dejado de serlo durante el año anterior;

XII. En general las obligaciones y derechos del franquiciatario que deriven de la celebración del contrato de franquicia, debiendo para tal efecto proporcionar el texto completo del contrato y sus anexos, incluyendo cualquier otro contrato vinculado con el sistema de franquicias del franquiciante.

La falta de entrega de la información a que se refiere el párrafo anterior dará derecho al franquiciatario, además de exigir la nulidad del contrato, a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado al franquiciante, siempre y cuando ejercite su acción dentro de los primeros seis meses contados a partir de la fecha de firma del contrato de franquicia, de lo contrario se entenderá convalidado dicho requisito.

En tratándose de la entrega parcial de información y la falsedad, procederá la nulidad, siempre que la información falsa o aquella omitida recaiga en el motivo determinante de

Artículo 409.- (Se deroga).

la voluntad del franquiciatario para la firma del contrato.

Artículo 409. El contrato de franquicia deberá constar por escrito y deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La zona geográfica en la que el franquiciatario ejercerá las actividades objeto del contrato, siempre y cuando exista limitación o exclusividad territorial;

II. Las obligaciones relacionadas con las acciones de publicidad que deberá realizar el franquiciatario tanto a nivel local como a nivel nacional en su caso;

III. Las contraprestaciones a cargo de las partes en los términos convenidos en el contrato;

IV. Las obligaciones relacionadas con los acuerdos que deberá suscribir el franquiciatario con los proveedores de la franquicia, siendo que la asignación de proveedores exclusivos únicamente será justificada cuando el modelo de negocio requiera de las características específicas de proveedores de productos o servicios a efecto de mantener la estandarización de su sistema de franquicias;

V. Los derechos y obligaciones relacionados con la capacitación del franquiciatario, así como de la asistencia y soporte continuos en su caso;

VI. Establecer los términos y condiciones para subfranquiciar, en caso de que las partes así lo convengan;

Artículo 410.- (Se deroga).

VII. Las causales para la terminación del contrato de franquicia;

VIII. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar sus activos al franquiciante o a quien éste designe al término del contrato, salvo pacto en contrario;

IX. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar o transmitir al franquiciante en ningún momento, las acciones de su sociedad o hacerlo socio de la misma, salvo pacto en contrario;

X. La obligación del franquiciante de mantener vigentes la marca o marcas licenciados a través del contrato de franquicia; y

XI. Los demás derechos y obligaciones que las partes pacten de común acuerdo en el contrato respectivo.

Artículo 410. El franquiciante podrá tener injerencia en la organización y funcionamiento del franquiciatario, únicamente para garantizar la observancia de los estándares de operación, comercialización, administración y de imagen de la franquicia conforme a lo establecido en el contrato, pudiendo requerir incluso los informes y reportes que considere convenientes e incluso realizar visitas al franquiciatario y su establecimiento para tal efecto.

No se considerará que el franquiciante tenga injerencia en casos de fusión, escisión, transformación, modificación de

Artículo 411.- (Se deroga).

Artículo 412.- (Se deroga).

estatutos, transmisión o gravamen de partes sociales o acciones del franquiciatario, cuando con ello se modifiquen las características personales del franquiciatario que hayan sido previstas en el contrato respectivo como determinante de la voluntad del franquiciante para la celebración del contrato con dicho franquiciatario.

Artículo 411. El franquiciatario deberá guardar durante la vigencia del contrato y, una vez terminado éste, la confidencialidad sobre la información técnica, operativa y financiera de la que haya tenido conocimiento, en virtud de las operaciones y actividades celebradas durante la vigencia de la relación contractual en los términos en que sea establecido por las partes en el contrato respectivo, ya sea que éste le hubiera sido revelada por el franquiciante o en general por cualquier tercero relacionado con la franquicia. Para el caso de que la información confidencial pueda ser considerada como un secreto industrial, se aplicarán sin perjuicio de lo aquí previsto las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial.

El franquiciatario deberá tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que le haya sido proporcionada derivado de la celebración del contrato de franquicia y de la cual haya sido prevenido expresamente sobre su confidencialidad.

Artículo 412. Para el caso de que el franquiciatario llegue a desarrollar innovaciones a partir de la información técnica, operativa y financiera que haya sido revelada por el franquiciante durante la vigencia del contrato respectivo, se

Artículo 413.- (Se deroga).

presumirá como causahabiente al franquiciante y por tanto corresponderá a este la titularidad de la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o cualquier derecho que pudiera generarse, correspondiendo entonces al franquiciante el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por terceros con su consentimiento, para lo cual este último deberá cumplir con las formalidades de registro o protección que le exijan las Leyes aplicables.

Artículo 413. El contrato de franquicia termina o puede terminar por las siguientes causales:

- I. Cumplimiento de su vigencia;**
- II. Mutuo acuerdo de las partes;**
- III. Nulidad;**
- IV. Rescisión;**
- V. Pérdida de los derechos de la marca licenciada a través de la franquicia; y**
- VI. Aquellas que puedan derivar de este Código.**

Para que el franquiciatario o el franquiciante puedan dar por terminado anticipadamente el contrato, ya sea que esto suceda por mutuo acuerdo o por rescisión, deberán ajustarse a las causas y procedimientos convenidos en el contrato o de aquellas que puedan derivar de este Código.

Artículo 414.- (Se deroga).

En caso de actualizarse las fracciones III y V de este artículo, dará lugar al pago de las penas convencionales que hubieran pactado en el contrato, o en su lugar a las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por la parte responsable.

Artículo 414. A la terminación del contrato de franquicia, por cumplimiento de su vigencia, por mutuo acuerdo de las partes o por rescisión motivada por el franquiciatario, el franquiciatario deberá:

I. Pagar al franquiciante, todos los pagos pendientes por cualquier concepto. Por lo que la terminación del contrato no extinguirá la acción de demandar las contra prestaciones pendientes de pago a favor del franquiciante, salvo pacto en contrario;

II. Dejar de utilizar inmediatamente las marcas vinculadas con la franquicia, sin perjuicio de los demás derechos de propiedad industrial relacionados con la misma y que de igual forma hubieran sido licenciados al franquiciatario de forma expresa o tácita;

III. Dejar de utilizar inmediatamente la Imagen de la franquicia, debiendo entender por la imagen el conjunto de elementos característicos, decorativos, mobiliario y en general cualquier otro que identifiquen al establecimiento como parte de la red de franquicias del franquiciante;

IV. Observar y cumplir con las cláusulas o pactos de no competir en caso de que hubieren sido previstas en el contrato de franquicia;

	<p>V. Dejar de ostentarse como franquiciatario, debiendo retirar de inmediato, cualquier marca, logotipo, anuncio, publicidad que lo identifique con tal carácter;</p> <p>VI. Cualquier otra que se derive del contrato suscrito por las partes.</p> <p>La falta de cumplimiento de las disposiciones previstas en esta cláusula se sancionará con las penas convencionales pactadas o a falta de estas con el pago de los daños y perjuicios que su incumplimiento origine en perjuicio del franquiciante.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan los artículos 142, 142 Bis, 142 Bis 1, 142 Bis 2, 142 Bis 3 y la fracción XXV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, el artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, así como todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

GTR